

RV: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de CLAUDIA YANETH GONZÁLEZ PÁEZ vs. MINTIC y otra/ Rad. 25000234200020190164600/ M.P. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 31/03/2022 9:05

Para: Ingrid Marcela Granados Hernandez <igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (1 MB)

220331 Respuesta oficio Tribunal.pdf; 220302 Correo contestación FUTIC.pdf; 220302 Entrega correo contestación FUTIC(Tribunal).pdf; 220302 Lectura correo contestación FUTIC(Tribunal).pdf; 220302 Contestación Nul y Rest_Claudia Yaneth_FUTIC(final).pdf;

De: Edgar Romero Castillo <eromero@mintic.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de marzo de 2022 19:11

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Seccion 02 Despacho 16 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Cc: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com <notificacionesjudiciales.ap@gmail.com>; lizet noreña martinez <angelabogada11@hotmail.com>

Asunto: Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de CLAUDIA YANETH GONZÁLEZ PÁEZ vs. MINTIC y otra/ Rad. 25000234200020190164600/ M.P. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección F

M.P. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

E.S.D.

REF: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RAD. No.: 250002342000-2019-01646-00

DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH GONZÁLEZ PÁEZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTRA

ASUNTO: RESPUESTA OFICIO No. SF-170 DEL 23 DE MARZO DE 2022

EDGAR ROMERO CASTILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.087.761, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 140644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** (en adelante, “**FUTIC**”), de conformidad con el poder aportado al proceso, por medio del escrito que se adjunta doy respuesta, de manera oportuna, al Oficio No. SF-170 recibido el 23 de marzo de 2022.

Cordialmente,

Edgar Romero Castillo

Contratista - GIT de Procesos Judiciales y Extrajudiciales

Dirección Jurídica

Cel. 3214687123

Edificio Murillo Toro - Cra. 8a entre calles 12 y 13

Código postal: 111711 - Bogotá D.C. – Colombia

www.mintic.gov.co



Declinación de responsabilidades

Para más información haga clic [aquí](#)

Código TRD: 133

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección F

M.P. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

E.S.D.

Remitido vía correo electrónico

REF: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RAD. No.: 250002342000-2019-01646-00

DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH GONZÁLEZ PÁEZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
LAS COMUNICACIONES Y OTRA

ASUNTO: RESPUESTA OFICIO No. SF-170 DEL 23 DE MARZO DE 2022

EDGAR ROMERO CASTILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.087.761, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 140644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** (en adelante, “**FUTIC**”), de conformidad con el poder aportado al proceso, por medio del presente escrito doy respuesta, de manera oportuna, al Oficio No. SF-170 recibido el 23 de marzo de 2022:

Mediante el Oficio No. SF-170 recibido el 23 de marzo de 2022, la Oficial Mayor del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, requirió al suscrito apoderado para que remitiera “*todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso*”.

Es importante anotar que mi representada, el **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (FUTIC)**, fue vinculada al proceso mediante auto del 14 de diciembre de 2021, y, como consecuencia de ello, en la aludida providencia se ordenó correr traslado de la demanda por el término de 30 días.

En razón de lo anterior, el suscrito apoderado, en representación del **FUTIC**, presentó oportunamente contestación de demanda el día 2 de marzo de 2022. Es muy importante anotar que en la aludida contestación se aportaron todos los



documentos que se pretenden hacer valer como prueba y que, entre otras, constituyen los antecedentes relacionados con el proceso. En efecto, se lee lo siguiente en la página 15 del escrito de contestación:

“VI. MEDIOS DE PRUEBA.

1. DOCUMENTAL.

Solicito que se decrete como prueba todos los documentos que hacen parte de las carpetas de cada uno de los contratos de prestación de servicios que suscribió la señora CLAUDIA YANETH GONZÁLEZ PÁEZ, a saber:

- 1.1. Carpeta Contrato 41-2012 (PDF 107 pgs.).
- 1.2. Carpeta Contrato 48-2018 (PDF 215 pgs.).
- 1.3. Carpeta Contrato 57-2015 (PDF 174 pgs.).
- 1.4. Carpeta Contrato 82-2016 (PDF 136 pgs.).
- 1.5. Carpeta Contrato 112-2014 (PDF 169 pgs.).
- 1.6. Carpeta Contrato 126-2011 (PDF 110 pgs.).
- 1.7. Carpeta Contrato 195-2013 (PDF 197 pgs.).
- 1.8. Carpeta Contrato 216-2017 (PDF 205 pgs.).
- 1.9. Carpeta Contrato 746-2012 (PDF 125 pgs.).
- 1.10. Carpeta Contrato 836-2016 (PDF 147 pgs.).

Los anteriores documentos se aportan a través del siguiente enlace de Dropbox:
<https://www.dropbox.com/sh/7t78nusk9qcn1tb/AAAj1dRh8PrTdCY5TTImBtcwa?dl=0>

De acuerdo con lo anterior, queda acreditado que mi representada cumplió el pasado 2 de marzo de 2022 con lo que ahora se está requiriendo mediante el Oficio No. SF-170 del 23 de marzo de 2022.

Ahora, si bien en el referido Oficio no se indica nada sobre el particular, por precaución, vuelvo a remitir la mencionada documentación, pero esta vez a través de un **enlace del aplicativo OneDrive**. Lo anterior teniendo en cuenta que la documentación correspondiente se había enviado a través de un enlace del aplicativo Dropbox:

- [Contratos Claudia Yaneth González Páez](#)

Ahora, es importante anotar que el requerimiento que nos ocupa se generó sin que previamente se hubiere generado una orden por parte del Despacho luego de contestada la demanda, o sin que se hubiere dejado alguna constancia secretarial en la que se indicara, por ejemplo, que mi representada no remitió la documentación relacionada con el proceso, o que se presentaron inconvenientes para acceder a la misma a través del enlace suministrado en la contestación de demanda.





ANEXOS

Con el fin de acreditar lo expuesto en el presente memorial, se aportan los siguientes documentos:

1. El correo electrónico del 2 de marzo de 2022 mediante el cual se remitió la contestación de la demanda por parte del **FUTIC**, junto con las constancias de entrega y lectura del aludido correo por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. La contestación de la demanda presentada por el **FUTIC** y adjuntada en el correo electrónico anteriormente mencionado.

Atentamente,

EDGAR ROMERO CASTILLO

C.C. No. 80.087.761 de Bogotá

T.P. No. 140644 del Consejo Superior de la Judicatura



CONTESTACIÓN DE DEMANDA/ Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de CLAUDIA YANETH GONZÁLEZ PÁEZ vs. MINTIC y otra/ M.P. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS/ Rad. 25000234200020190164600

Edgar Romero Castillo <eromero@mintic.gov.co>

Mié 02/03/2022 8:30

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com <notificacionesjudiciales.ap@gmail.com>; lizet noreña martinez <angelabogada11@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

220302 Contestación Nul y Rest_Claudia Yaneth_FUTIC(final).pdf; Poder demanda NR de Claudia Yaneth González (con anexos).pdf;

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección F
M.P. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
rmemorialessec02sftadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RAD. No.: 250002342000-2019-01646-00

DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH GONZÁLEZ PÁEZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTRA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

EDGAR ROMERO CASTILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.087.761 de Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 140644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** (en adelante, “**FUTIC**”), de conformidad con el poder que se adjunta, presento oportunamente contestación de la demanda para que obre dentro del expediente de la referencia.

Cordialmente,

Edgar Romero Castillo

Contratista - GIT de Procesos Judiciales y Extrajudiciales

Dirección Jurídica

Cel. 3214687123

Edificio Murillo Toro - Cra. 8a entre calles 12 y 13

Código postal: 111711 - Bogotá D.C. – Colombia

www.mintic.gov.co



Entregado: CONTESTACIÓN DE DEMANDA/ Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de CLAUDIA YANETH GONZÁLEZ PÁEZ vs. MINTIC y otra/ M.P. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS/ Rad. 25000234200020190164600

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/03/2022 8:30

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca](#)

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA/ Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de CLAUDIA YANETH GONZÁLEZ PÁEZ vs. MINTIC y otra/ M.P. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS/ Rad. 25000234200020190164600

Read: CONTESTACIÓN DE DEMANDA/ Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de CLAUDIA YANETH GONZÁLEZ PÁEZ vs. MINTIC y otra/ M.P. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS/ Rad. 25000234200020190164600

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 02/03/2022 12:14

Para: Edgar Romero Castillo <eromero@mintic.gov.co>

 1 archivos adjuntos (20 KB)

Read: CONTESTACIÓN DE DEMANDA/ Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de CLAUDIA YANETH GONZÁLEZ PÁEZ vs. MINTIC y otra/ M.P. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS/ Rad. 25000234200020190164600;

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Código TRD: 133

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2021

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección F
M.P. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Remitido vía correo electrónico

REF: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD. No.: 250002342000-2019-01646-00
DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH GONZÁLEZ PÁEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTRA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

EDGAR ROMERO CASTILLO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 140644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** (en adelante, “**FUTIC**”), representada legalmente por el doctor **SIMÓN RODRÍGUEZ SERNA** (según poder adjunto), quien se puede ubicar igualmente en la dirección figura en el acápite de notificaciones consagrado al final del presente escrito, procedo oportunamente a presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD.

El correo electrónico mediante el cual se notificó el auto admisorio fue recibido por el **FUTIC** el 17 de enero de 2022. De acuerdo con lo anterior y lo dispuesto en los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, el plazo para contestar la demanda vence el **2 de marzo de 2022**.

Así las cosas, la presente contestación de demanda se presenta de manera oportuna.



II. PRECISIÓN EN RELACIÓN CON EL CAMBIO DE NOMBRE DE MI REPRESENTADA.

Mediante Decreto 129 de 1976 se creó el FONDO DE COMUNICACIONES como una cuenta especial de manejo de los recursos que, de acuerdo con la ley, correspondan al Ministerio de Comunicaciones por concepto del pago de derechos, participaciones y multas, y con el objeto de atender los gastos.

Luego, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1341 de 2009, el FONDO DE COMUNICACIONES empezó a denominarse FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, y se le dio categoría de Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotada de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Posteriormente, mediante artículo 21 de la Ley 1978 del 2019, el aludido Fondo pasó a denominarse FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (FUTIC), conservando la misma naturaleza jurídica.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Frente al hecho 1:

1. EI MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, con al accionante, a través del uso indebido de la figura "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO así:

CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION
Contrato No. 0000126 de 2011	01/03/2011	01/09/2011
Contrato No. 000041 de 2012	06/01/2012	30/06/2012
Contrato No. 0000746 de 2012	13/07/2012	31/12/2012
Contrato No. 000195 de 2013	08/01/2013	31/12/2013
Contrato No. 000112 de 2014	03/01/2014	31/12/2014
Contrato No. 000057 de 2015	02/01/2015	31/12/2015
Contrato No. 000082 de 2016	08/01/2016	30/06/2016
Contrato No. 000836 de 2016	01/07/2016	31/12/2016
Contrato No. 0000216 de 2017	06/01/2017	31/12/2017
Contrato No. 0000048 de 2018	02/01/2018	31/12/2018

/2018



Es cierto. No obstante, para efectos de evitar imprecisiones, me remito a la prueba documental que obra en el expediente.

Frente al hecho 2:

2. Por el contrario, mi poderdante **CLAUDIA YANETH GONZALEZ PAEZ** sostuvo fue una relación de carácter laboral con el **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES** durante los años 2011 hasta el año 2018 y no como se pretendió, de carácter contractual.

No es cierto. En primer lugar, no se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva que contiene una consideración jurídica únicamente reservada al juzgador. En todo caso, los contratos firmados y ejecutados por la Demandante fueron de prestación de servicios.

Frente al hecho 3:

3. La relación laboral se desarrolló mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios, siendo el último de ellos el suscrito del 02 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, en la cual finaliza el vínculo laboral sin que mi poderdante reciba pago alguno por concepto de **PRESTACIONES SOCIALES** por parte de la aquí demandada.

No es cierto. En primer lugar, no se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva que contiene una consideración jurídica únicamente reservada al juzgador. En todo caso, se reitera, los contratos firmados y ejecutados por la Demandante fueron de prestación de servicios.

Frente al hecho 4:

4. La señora **CLAUDIA YANETH GONZALEZ PAEZ** se desempeñó en la entidad para Prestar servicios en el grupo de gestión de información de la subdirección administrativa y de gestión humana.

Es cierto. No obstante, para efectos de evitar imprecisiones, me remito a la prueba documental que obra en el expediente.



Frente al hecho 5:

5. Como remuneración por la labor desempeñada por la señora **CLAUDIA YANETH GONZALEZ PAEZ**, recibió por el último contrato una asignación mensual de TRES MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.615.042 m/cte.).

No es cierto. De acuerdo con lo previsto en la cláusula quinta del Contrato 0000048 de 2018, a la Demandante se la pagaba la suma mensual de \$3.605.000, aclarando que dicha suma se pagaba por concepto de honorarios por los servicios prestados.

Frente al hecho 6:

6. Durante la prestación del servicio, a mi poderdante se le exigió la prestación personal del servicio, pacto de tipo contractual.

No es cierto. Es clara la intención a través del referido “hecho” de darle categoría de vínculo laboral a la relación contractual sometida al presente debate judicial. Por esta razón no se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva que contiene una consideración jurídica únicamente reservada al juzgador. En todo caso, se reitera, los contratos firmados y ejecutados por la Demandante fueron de prestación de servicios.

Frente al hecho 7:

7. Durante la prestación del servicio, a mi poderdante se le PAGÓ por sus servicios las cantidades pactadas en los contratos de MANERA MENSUAL, PREVIA EXIGENCIA DE CONTAR CON LAS AFILIACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, Y EL PAGO AL DÍA.

Es cierto. En efecto lo descrito en el hecho es lo que acontece en el marco de cualquier contrato de prestación de servicios.

Frente al hecho 8:

8. Durante la prestación del servicio fue sometido(a) a SUBORDINACIÓN por perdida del GOBIERNO del CONTRATO, toda vez que está sometido a reglamentos, funciones predeterminadas dentro de la entidad susceptibles de ser desarrolladas por trabajadores de contrato laboral directo, parámetros predeterminados para su función, directrices de comportamiento laboral y personal, etc. A manera de ejemplo, tenemos, que debe presentar informes escritos a sus jefes o supervisores inmediatos de acuerdo a sus requerimientos diarios, semanales, mensuales etc., relacionados con las diferentes funciones asignadas y desarrolladas que demuestran la mencionada subordinación, en EL MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES.



No es cierto. Es clara la intención a través del referido “*hecho*” de darle categoría de vínculo laboral a la relación contractual sometida al presente debate judicial. Por esta razón no se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva que contiene una consideración jurídica únicamente reservada al juzgador. En todo caso, se reitera, los contratos firmados y ejecutados por la Demandante fueron de prestación de servicios.

Frente al hecho 9:

9. Durante la prestación del servicio ha sido sometido a SUBORDINACIÓN por pérdida del (la) ADMINISTRACIÓN del CONTRATO, toda vez que ha sido sometido a un HORARIO FIJO, tenía asignadas las INSTALACIONES DE LA ENTIDAD, sin poder ejercer la actividad fuera de estas; le fueron asignados ELEMENTOS DE TRABAJO como lugar de trabajo, computadores, teléfonos, mobiliario de oficina, etc, los cuales son de propiedad del contratante y estuvieron al servicio de **CLAUDIA YANETH GONZALEZ PAEZ** para cumplir las diferentes funciones asignadas y desarrolladas que demuestran la mencionada subordinación, elementos asignados por EL MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES.

No es cierto. Es clara la intención a través del referido “*hecho*” de darle categoría de vínculo laboral a la relación contractual sometida al presente debate judicial. Por esta razón no se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva que contiene una consideración jurídica únicamente reservada al juzgador. En todo caso, se reitera, los contratos firmados y ejecutados por la Demandante fueron de prestación de servicios. En cuanto a las condiciones en que se prestó el servicio por parte de la Demandante, me atengo a lo que expresamente se haya pactado en los diferentes contratos.

Frente al hecho 10:

10. Mediante el Radicado del 30 de abril de 2019, se presentó petición ante EL MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES solicitando la declaratoria de la existencia de la relación laboral entre **CLAUDIA YANETH GONZALEZ PAEZ** y la entidad demandada, así como el correspondiente reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales.

Es cierto. En todo caso me atengo al tenor literal del documento que se menciona en el hecho.

Frente al hecho 11:

11. Mediante el Oficio Registro No. 192040017 del 22 de mayo de 2019 notificado el 23 de mayo de 2019, responden a la solicitud así:



"(...)

Frente a este punto, es preciso señalar que la señora Claudia Yaneth González Páez efectivamente celebró con el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones unos contratos de prestación de servicios profesionales, los cuales en ningún caso constituyen relación laboral, ni dan derecho al pago de elementos salariales ni prestacionales.

"(...)"

Es cierto. No obstante, se aclara que en el hecho se cita únicamente una parte del oficio No. 192040017 del 22 de mayo de 2019. Por esta razón me atengo al tenor literal y completo del aludido oficio.

Frente al hecho 12:

12.A CLAUDIA YANETH GONZALEZ PAEZ se le deben reconocer las prestaciones sociales y todos los emolumentos a los que tiene derecho como consecuencia de la relación laboral que tuvo con el MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, desde el año 2011 hasta el año 2018, pues durante el desarrollo de la relación laboral, a mi representado(a).

No es cierto. En primer lugar, no se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva que contiene una consideración jurídica únicamente reservada al juzgador. En todo caso, los contratos firmados y ejecutados por la Demandante fueron de prestación de servicios.

Frente al hecho 13:

13.A CLAUDIA YANETH GONZALEZ PAEZ, jamás se le reconocieron PRESTACIONES DE LEY, por el contrario, se le exigieron pagos a seguridad social por cuenta propia, y se le practicaron retenciones indebidas.

No es cierto. En primer lugar, no se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva que contiene una consideración jurídica únicamente reservada al juzgador. En todo caso, los contratos firmados y ejecutados por la Demandante fueron de prestación de servicios. Precisamente por esta razón, la Demandante debió asumir la seguridad social y se le debieron practicar las retenciones que ordena la ley.

Frente al hecho 14:

14.Los servicios prestados por la parte demandante son desempeñados en el Distrito capital, por lo cual es esta corporación competente para conocer de este medio de control.

Es cierto.



IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Frente a la pretensión primera:

Primera: Se admita el presente medio de control, como consecuencia de los antecedentes enunciados inicialmente.

Esta no es propiamente una pretensión pues no persigue el reconocimiento de un derecho ni la imposición de una condena. Pero en todo caso **me opongo** a la misma, con fundamento en las excepciones de mérito contenidas en el presente escrito.

Frente a la pretensión segunda:

Segunda: Se declare la NULIDAD por Violación de la Ley, del Oficio Registro No. 192040017 del 22 de mayo de 2019 notificado el 23 de mayo de 2019, por medio del cual se NEGÓ el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2011 hasta el año 2018, y en general todas las acreencias laborales; acto proferido por el **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**.

Me opongo. Los conceptos reclamados son propios de un vínculo laboral, pero la relación contractual que fundamenta la presente demanda consistió en una prestación de servicios. Todo lo anterior sin perjuicio de las demás excepciones que se formulen y/o que se acrediten en el proceso.

Frente a la pretensión tercera:

Tercera: Como consecuencia del restablecimiento del derecho, se declare que entre el **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES** y mi poderdante existió un vínculo laboral desde el año 2011 hasta el año 2018 y durante la relación laboral, la entidad no canceló los derechos laborales.

Me opongo. Particularmente debido a que la relación contractual que fundamenta la presente demanda consistió en una prestación de servicios. Lo anterior sin perjuicio de las demás excepciones que se formulen y/o que se acrediten en el proceso.



Frente a la pretensión cuarta:

Cuarta: Como consecuencia de la anterior Nulidad y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; igualmente se declare que la demandante, tiene pleno derecho a que la demandada el **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**, le reconozca y ordene pagar todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2011 hasta el año 2018, y en general todas las acreencias laborales debidamente acreditadas dentro del expediente.

Me opongo. Los conceptos reclamados son propios de un vínculo laboral, pero la relación contractual que fundamenta la presente demanda consistió en una prestación de servicios. Todo lo anterior sin perjuicio de las demás excepciones que se formulen y/o que se acrediten en el proceso.

Frente a la pretensión quinta:

Quinta: Se condene a la demandada **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES** a cancelar o devolver las sumas de dinero que, por Retención en la Fuente, Reteica, la demandada le descontó a mi mandante.

Me opongo. En primer lugar, y siendo consecuentes con lo manifestado frente a las anteriores pretensiones, la condena exigida mediante la presente pretensión no es procedente. Además, no sobra anotar que las retenciones fueron efectuadas por concepto de impuestos. Todo lo anterior sin perjuicio de las demás excepciones que se formulen y/o que se acrediten en el proceso.

Frente a la pretensión sexta:

Sexta: Se condene la demandada **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES** al reembolso de los aportes a seguridad social respecto a salud, pensión y riesgos laborales; pagos que **CLAUDIA YANETH GONZALEZ PAEZ** tuvo que realizar sin tener obligación de ello.

Me opongo. En primer lugar, y siendo consecuentes con lo manifestado frente a las anteriores pretensiones, la condena exigida mediante la presente pretensión no es procedente. Ello especialmente si se tiene en cuenta que los pagos por los conceptos que se mencionan fueron efectuados a terceros de conformidad con lo dispuesto en la Ley.



Frente a la pretensión séptima:

Séptima: Se ordene al **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**, al pago de los respectivos aportes a seguridad social, en todos sus niveles.

Me opongo. Los conceptos reclamados son propios de un vínculo laboral, pero la relación contractual que fundamenta la presente demanda consistió en una prestación de servicios. Lo anterior sin perjuicio de las demás excepciones que se formulen y/o que se acrediten en el proceso.

Frente a la pretensión octava:

Octava: Se condene al **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**, al pago de las acreencias laborales, Prestaciones e indemnizaciones a las que tiene derecho una trabajadora de igual o mejor nivel que preste los mismos servicios.

Me opongo. En primer lugar, y siendo consecuentes con lo manifestado frente a las anteriores pretensiones, la condena exigida mediante la presente pretensión no es procedente. Ello especialmente si se tiene en cuenta que los conceptos reclamados en esta pretensión son propios o derivados de un vínculo laboral, pero la relación contractual que fundamenta la presente demanda consistió en una prestación de servicios.

Frente a la pretensión novena:

Novena: Se ordene al **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**, la devolución por conceptos indebidos en el pago de la Retención en la Fuente practicada a la parte demandante de manera ilegal.

Me opongo. En primer lugar, lo solicitado en esta pretensión ya fue requerido en otra pretensión anterior. De igual manera reitero que la retención referida fue efectuada por expresa obligación legal (impuesto).

Frente a la pretensión décima:

Decima: Se condene a la demandada **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**, a título de sanción moratoria que se consagra en la Ley 244 de 1995, se ordene pagar a mi mandante, las sumas que resulten equivalentes a un día de salario por un día de mora en la consignación o pago de las cesantías desde el año 2011 hasta el año 2018 y hasta la cancelación efectiva de las mismas.



Me opongo. En primer lugar, y siendo consecuentes con lo manifestado frente a las anteriores pretensiones, la condena exigida mediante la presente pretensión no es procedente. Ello especialmente si se tiene en cuenta que la sanción moratoria reclamada en esta pretensión es propia o derivada de un vínculo laboral, pero la relación contractual que fundamenta la presente demanda consistió en una prestación de servicios.

Frente a la pretensión décima primera:

Decima

Primera: Se ordene al **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES** a pagar sobre las diferencias adeudadas a mi poderdante las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, indexación que debe ser ordenada mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

Me opongo. En primer lugar, y siendo consecuentes con lo manifestado frente a las anteriores pretensiones, lo exigido mediante la presente pretensión no es procedente. Si mi representada no se encuentra en la obligación de pagar suma de dinero alguna, mal se le podría exigir el reconocimiento de algún ajuste monetario.

Frente a la pretensión décima segunda:

Decima

Segunda: Se ordene al **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES** a dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Me opongo. En primer lugar, y siendo consecuentes con lo manifestado frente a las anteriores pretensiones, lo exigido mediante la presente pretensión no es procedente. De acuerdo con lo expuesto en el presente escrito, mi representada no se encuentra en la obligación de pagar suma de dinero alguna, por lo tanto, el fallo debería ser absolutorio.



Frente a la pretensión décima tercera:

Décima

Tercera: Se condene al **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**, si este no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto dentro del artículo 192 del C.P.A.C.A. a pagar a favor de mi mandante los intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A. y conforme a la sentencia C-602 del 2009 de la Honorable Corte Constitucional.

Me opongo. En primer lugar, y siendo consecuentes con lo manifestado frente a las anteriores pretensiones, lo exigido mediante la presente pretensión no es procedente. De acuerdo con lo expuesto en el presente escrito, mi representada no se encuentra en la obligación de pagar suma de dinero alguna, por lo tanto, el fallo debería ser absolutorio.

Frente a la pretensión décima cuarta:

Décima

Cuarta: Se condene en costas al **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES** conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.

Me opongo. De acuerdo con todo lo antes dicho y lo expuesto en el presente escrito, definitivamente no procede una condena en costas en contra de mi representada. Por el contrario, ante la falta de prosperidad de las pretensiones de la demanda (total o parcial), solicito que se condene en costas a la parte actora.

Frente a la pretensión décima quinta:

Decima

Quinta: Se condene a la entidad *extra y ultra petita*.

Me opongo. En primer lugar, y siendo consecuentes con lo manifestado frente a las anteriores pretensiones, la condena exigida mediante la presente pretensión no es procedente. Ello especialmente si se tiene en cuenta que la posibilidad de fallar *extra o ultra petita* es consecuencia de la existencia de un vínculo laboral, pero la relación contractual que fundamenta la presente demanda consistió en una prestación de servicios.



V. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

1. INEXISTENCIA DE VÍNCULO LABORAL.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los contratos de prestación de servicios son los que se celebran para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

El artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2013 señala que las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, y define que los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas o asistenciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, en manera alguna se asimila la contratación realizada con la Demandante a una vinculación laboral. Es más, en los contratos firmados por la Demandante expresamente se estipuló la exclusión de relación laboral.

La jurisprudencia ha señalado que si bien existen situaciones que podrían llevar a deducir la presencia de los elementos esenciales de un contrato laboral (particularmente el elemento de la subordinación), también es cierto que el juzgador debe analizar cada caso concreto. Por ello, es probable que una circunstancia que puede llevar a deducir la existencia de un contrato laboral en un caso dado, quizás no sea determinante para otro caso.

Por ejemplo, el hecho de que el contratista deba rendir informes mensuales no puede automáticamente deducirse la existencia de un vínculo laboral. En el caso de los contratos estatales, los reportes son de especial relevancia para acreditar la ausencia de un detrimento patrimonial del Estado. Los reportes, especialmente cuando se rinden junto con la cuenta de cobro, justifican el eventual desembolso y sirven de soporte para cualquier indagación o investigación que los entes de control adelanten en las entidades estatales.

En todo caso, si bien las disposiciones contenidas en los contratos de prestación de servicios suscritos por la Demandante no permiten deducir la existencia de un contrato laboral, en la práctica, concretamente en el marco de la ejecución de los referidos contratos, tampoco es posible deducir el vínculo laboral alegado por la parte actora.



2. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO ES CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

Precisamente en armonía con todo lo antes dicho, el acto administrativo demandado (oficio No. 192040017 del 22 de mayo de 2019) es completamente constitucional y legal, especialmente si se tiene en cuenta que el presunto vínculo laboral alegado por la Demandante jamás existió.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO.

No es procedente el cobro que pretende la Demandante, toda vez que las sumas alegadas no se causaron. Adicionalmente, no existe prueba que la entidad contratante haya obrado en contravía de las normas constitucionales y legales.

4. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La prescripción extintiva de los derechos laborales de los empleados públicos se encuentra regulada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en el cual se señala:

Artículo 41, Decreto 3135 de 1968: *“Las sanciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en **tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.* (Subrayo y resalto).

El Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, mediante el cual reglamentó el Decreto 3135 antes citado, dispuso lo siguiente en materia de prescripción:

Artículo 102, Decreto 1848 de 1969.- Prescripción de acciones.

*“1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en **tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible**.*

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”. (Subrayo y resalto).



De acuerdo con las normas antes transcritas, el término de prescripción para empleados públicos, y para las personas que aleguen la existencia de un vínculo laboral con una entidad estatal, es de tres (3) años contabilizados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

En el caso que nos ocupa hay que tener en cuenta que la Demandante exige las prestaciones laborales y sociales desde el 2011, es decir, desde la suscripción del primer contrato de prestación de servicios.

Sin embargo, retomando lo anteriormente dicho en materia de prescripción y que en algunos casos las renovaciones tuvieron periodos de interrupción (e incluso diferentes plazos de ejecución), no se pueden reconocer las prestaciones laborales y sociales desde el primer contrato de prestación de servicios que suscribió la Demandante.

Siguiendo en estricto rigor lo establecido en las normas antes referidas, en el hipotético y remoto evento en que el Tribunal declare la existencia de un vínculo laboral y decida condenar a mi representada, las prestaciones sociales llamadas a reconocer serán las que se hayan causado en los tres (3) años anteriores a la fecha de reclamación extrajudicial presentada por la Demandante.

Es decir, sí el derecho de petición presentado el 30 de abril de 2019 por el apoderado de la señora CLAUDIA YANETH GONZÁLEZ PÁEZ es considerado un reclamo por parte del Tribunal, lo procedente sería reconocer las prestaciones causadas entre el 30 de abril de 2016 y el 30 de abril de 2019 (3 años).

5. EXCESIVA ESTIMACIÓN DEL PERJUICIO ALEGADO.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, evidentemente existiría una sobrestimación del perjuicio alegado, en este caso representado en las prestaciones laborales y sociales pretendidas en la demanda. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dicho en materia prescriptiva, y por cualquier otra razón que se demuestre en el proceso, solicito que se disminuya el valor de la indemnización exigida en la demanda.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Le solicito al Despacho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso y demás normas aplicables, declarar cualquier otra excepción o defensa que aparezca demostrada en el proceso.



VI. MEDIOS DE PRUEBA.

1. DOCUMENTAL.

Solicito que se decrete como prueba todos los documentos que hacen parte de las carpetas de cada uno de los contratos de prestación de servicios que suscribió la señora CLAUDIA YANETH GONZÁLEZ PÁEZ, a saber:

- 1.1. Carpeta Contrato 41-2012 (PDF 107 pgs.).
- 1.2. Carpeta Contrato 48-2018 (PDF 215 pgs.).
- 1.3. Carpeta Contrato 57-2015 (PDF 174 pgs.).
- 1.4. Carpeta Contrato 82-2016 (PDF 136 pgs.).
- 1.5. Carpeta Contrato 112-2014 (PDF 169 pgs.).
- 1.6. Carpeta Contrato 126-2011 (PDF 110 pgs.).
- 1.7. Carpeta Contrato 195-2013 (PDF 197 pgs.).
- 1.8. Carpeta Contrato 216-2017 (PDF 205 pgs.).
- 1.9. Carpeta Contrato 746-2012 (PDF 125 pgs.).
- 1.10. Carpeta Contrato 836-2016 (PDF 147 pgs.).

Los anteriores documentos se aportan a través del siguiente enlace de Dropbox:
<https://www.dropbox.com/sh/7t78nusk9gcn1tb/AAAj1dRh8PrTdCY5TTImBtcwa?dl=0>

2. INTERROGATORIO DE PARTE A CARGO DE LA DEMANDANTE.

Pido que se cite a la Demandante, la señora CLAUDIA YANETH GONZÁLEZ PÁEZ, para que, en la fecha y hora que para el efecto se señale, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos objeto del presente litigio.

3. TESTIMONIOS.

Solicito muy respetuosamente al Tribunal para que se citen a las siguientes personas que, identificadas por su nombre, domicilio y dirección, declararán sobre las razones que motivaron la contratación de la señora CLAUDIA YANETH GONZÁLEZ PÁEZ, el alcance de las obligaciones que tenía a su cargo, la forma en que la Demandante cumplía con sus compromisos contractuales, y, en general, sobre cualquier otro hecho relacionado con el proceso que nos ocupa, anotando que las referidas personas fueron supervisoras de los contratos de prestación de servicios suscritos por la Demandante:



- 3.1. **ELVIA CECILIA VISBAL VILLALBA:** Domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., quien podrá ser ubicada en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre Calles 12 A y 12 B de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico evisbal@mintic.gov.co.
- 3.2. **ANDREA MOLINA ALVAREZ:** Domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., quien podrá ser ubicada en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre Calles 12 A y 12 B de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico amolina@mintic.gov.co.
- 3.3. **PABLO ANTONIO TORRES CAMPOS:** Domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien podrá ser ubicado en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre Calles 12 A y 12 B de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico patorres@mintic.gov.co.
- 3.4. **MYRIAM MARLENE CAMACHO GONZÁLEZ:** Domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., quien podrá ser ubicada en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre Calles 12 A y 12 B de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico mcamacho@mintic.gov.co.

VII. ANEXOS.

Solicito que se tengan como anexos al presente escrito, los siguientes documentos:

1. La prueba documental mencionada en acápite anterior y que se aporta con el presente escrito de contestación de demanda en medio magnético a través de un enlace de Dropbox.
2. El poder otorgado al suscrito y sus anexos (un archivo en formato PDF).

VIII. TRASLADO DEL PRESENTE ESCRITO DE EXCEPCIONES A LA PARTE DEMANDANTE.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 201A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el párrafo del artículo 9º del Decreto 806 del 2020, se remite el presente memorial al siguiente correo electrónico de la parte Demandante indicado en la demanda:

- notificacionesjudiciales.ap@gmail.com



IX. NOTIFICACIONES.

El FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES podrá ser notificado en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8a entre Calles 12A y 12B de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico: notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co.

Recibiré notificaciones en el Km. 8 vía Bogotá – La Calera, Conjunto Río Grande, Casa 7 (La Calera, Cundinamarca). Teléfono: 321-4687123 o a los correos electrónicos: eromero@mintic.gov.co y eromero81@gmail.com.

Atentamente,

EDGAR ROMERO CASTILLO

C.C. No. 80.087.761 de Bogotá

T.P. No. 140644 del Consejo Superior de la Judicatura